

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 177

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Prop. de Ley
MODIFICANDO LA LEY N.º 460.-

Entró en la Sesión de: 23-05-2000

Girado a Comisión Nº 5, 2 y 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Numerosas han sido las opiniones discrepantes desde la sanción de la Ley N° 460 y lo normado por el Poder Ejecutivo en su reglamentación a través del Decreto N° 223/00, impugnando la obligatoriedad de la llamada jubilación ordinaria anticipada, y en especial en lo referente a su aplicación a los magistrados integrantes del Poder Judicial Provincial.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, el Colegio de Abogados de Río Grande y algunas autoridades del Poder Judicial, han vertido opinión sobre la posible inconstitucionalidad de la norma, fundado en el principio de inamovilidad de los jueces o por tratarse de un régimen de privilegio.

No menos cierto es que el Dr. Tomas Hutchinson, y una gran mayoría de los integrantes del Poder Judicial, han sostenido una posición contraria a la expuesta, ya que, encontrándose en las condiciones previstas por el art. 12 de la Ley N° 460, no han dudado en enunciar sus respectivos acogimientos a la referida disposición.

Estas diferentes posiciones nos llevan a formular la presente propuesta de modificación del citado artículo 12, con el fin de quitar al sistema de jubilación ordinaria anticipada, de su carácter de **obligatoriedad**, transformándolo por el de carácter **voluntario**.

La mencionada modificación evitará, cualquier tipo de impugnación a la misma, no impidiendo o alterando las finalidades que impulsaron a su sanción por la Legislatura del anterior mandato.

Asimismo y a los efectos de posibilitar la necesaria introducción de reformas reglamentarias, se ha ampliado la fecha tope establecida por el artículo 12, -30 de junio del corriente año-, por la del 31 de diciembre de mismo año.

En igual sentido, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un tiempo desde la puesta en vigencia de la Ley N° 460 y su obligatoriedad, y que conocemos la existencia de trámites promovidos en contra de la voluntad del peticionario, se ha **previsto un breve lapso** -cinco (5) días - para que, quiénes hayan iniciado los trámites jubilatorios, expresen su intención de desistirlo si así lo desean.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



En el entendimiento que el presente proyecto de modificación, descartará cualquier intencionalidad por parte de quienes, en cumplimiento de nuestros mandatos, sancionamos en su momento la norma en cuestión, es que solicito a mis pares la aprobación de esta reforma.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoño



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fuegoño

Artículo 1º.- Modifícase la Ley Provincial N° 460, en su artículo 12, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2000, podrá incorporarse, a su pedido, a un régimen de jubilación ordinaria anticipada que, a tal efecto, reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio, a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación. Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%), conforme al artículo 63 de la Ley territorial N° 244, y percibirán este haber sólo cuando hayan completado los aportes faltantes - en la forma que establezca la reglamentación- por servicios o edad. Mientras ello no ocurra, sufrirán una quita proporcional en el haber, que fijará la reglamentación."

Artículo 2º.- El personal que hubiere iniciado sus trámites jubilatorios por el sistema previsto en el artículo 12 de la Ley N° 460 en su redacción original, y su reglamentación, y deseara desistir del trámite promovido, deberá hacerlo saber al Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.), por escrito, dentro del quinto día de publicada la presente ley, quedando aquéllos sin efecto alguno desde la exteriorización de la voluntad declinatoria, cualquiera fuera el estado de la substanciación.

No manifestada la intención de desistir del trámite en el lapso indicado precedentemente, se tendrá al pedido de otorgamiento del beneficio por ratificado.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, de considerarlo necesario, procederá a reglamentar la presente Ley, como así también a producir las reformas al Decreto reglamentario N° 223 que estime conducentes atento las modificaciones producidas a través del artículo 1º.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fuegoño